DAVIVIENDA

BANCO DAVIVIENDA S.A.

CERTIFICA:

Que **DIEGO LÓPEZ MEDINA,** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.441.767, prestó sus servicios profesionales al Banco Davivienda a través del seminario de capacitación que dictó a los abogados de la Vicepresidencia Jurídica enfocado en los contenidos del "Manual de escritura jurídica". El seminario se adelantó en la ciudad de Bogotá para un total de 45 personas, entre el 16 de noviembre y el 10 de diciembre de 2018, con una intensidad de 16 horas. Los servicios profesionales prestados fueron de la entera satisfacción del Banco Davivienda.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Banco Davivienda S.A.

Atentamente,

MAURICIO VALENZUELA GRUESSO
Representante Legal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
PRESIDENCIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de 2019

El Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca hace constar que el doctor Diego López Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.441.767, dictó el conversatorio sobre el libro *"Manual de escritura jurídica"*, el día 31 de mayo del año en curso, desde las nueve de la mañana (9:00 a.m.) hasta la una de la tarde (1:00 p.m.), en el Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

Atentamente,

ALFONSO SARMIENTO CASTRO
Presidente

Universidad de los Andes
Colombia
NIT. 860.007.386-1

LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

C E R T I F I C A Q U E

El profesor **DIEGO EDUARDO LOPEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79441767 de Bogotá, está vinculado a esta institución mediante la suscripción de un contrato de trabajo a término fijo a un año, desde el 16 de agosto de 1997. Actualmente desempeña el cargo de Profesor Titular - Director Maestría en Derecho, Gobierno y Gestión de en Facultad de Derecho.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado, con destino a SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).



FABIO FERNET GAONA
Jefe Servicios y Relaciones Laborales

Este certificado requiere para su plena validez y confiabilidad que la información aquí consignada sea verificada y convalidada con la Dirección de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional a través de los siguientes medios: a) Telefónicamente en la línea 3394949 Ext.:3884, b) A través del Sitio Web http://ghdo.uniandes.edu.co. Si la certificación anterior no es refrendada a través de alguno de los procedimientos mencionados, la misma solo tendrá el valor probatorio que las partes le den, y será equiparada para todos los efectos legales a una prueba sumaria. La Universidad de los Andes no asume ningún tipo de responsabilidad por el contenido y/o por la firma consignada en este tipo de documentos, hasta tanto no sea validado o confirmado por alguno de los medios ya mencionados. APLICACIÓN DE LAS NORMAS VIGENTES SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO: Todas las comunicaciones que se expresen vía Mensaje de Datos (Internet, Correo Electrónico, EDI, telex, fax, o telefax), tendrán el mismo alcance, efecto y valor probatorio que las normas vigentes y aplicables sobre Comercio Electrónico consignadas en la Ley 527 de 1999, Ley 588 de 2000, Decreto Reglamentario 1747 de 2000, y la Resolución 26930 de 2000 y demás que las remplacen o modifiquen, le dan a los documentos materiales.

Dirección de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional - Rectoría
Calle 19 No. 1-11 Edificio Las Monjas, pisos 2 y 3, Bogotá - Colombia. Tels.: [571] 3394949/99 Ext.: 3884
Línea directa: [571] 3324374 Fax: [571] 3324384

Universidad de los Andes | Vigilada Mineducación. Reconocimiento como Universidad: Decreto 1297 del 30 de Mayo de 1964.
Reconocimiento personería jurídica: Resolución 28 del 23 de febrero de 1949 Minjusticia.

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

CERTIFICACION DE CONTRATISTA	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRATANTE	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NIT	800.176.089-2
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRATISTA	**DIEGO EDUARDO PABLO LOPEZ MEDINA**
No. DE CEDULA Y/O NIT	**79441767**
CERTIFICA QUE SE DIO EJECUCIÓN AL SIGUIENTE CONTRATO	
No. DEL CONTRATO	1508 DE 2019
TIPO DE CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIOS
OBJETO DEL CONTRATO	Realizar un seminario - Taller de discusión de herramientas metodológicas de escritura jurídica dirigidos a servidores públicos de la Superintendencia de Industria y Comercio especialmente los de la Delegatura para la Protección de la Competencia
OBLIGACIONES	**1. OBLIGACIONES GENERALES:** 1 Cumplir con el objeto del contrato con plena autonomía técnica y administrativa y bajo su propia responsabilidad. 2 Asistir a las reuniones que les sea señaladas y/o programadas por el supervisor del contrato. 3 Presentar un informe final de las actividades desarrolladas el día del vencimiento del plazo pactado, el último pago de los aportes al sistema de Seguridad Social Integral. 4 Cumplir con los lineamientos del sistema de gestión de calidad, sistema de gestión ambiental, sistema de gestión de seguridad de la información, sistema de seguridad y salud en el trabajo, Artículo 2.2.4.2.2.16 del decreto 1072 de 2015, así como el Código de Ética del Buen Gobierno de la Superintendencia de Industria y Comercio. 5 Presentar los informes que requiera el supervisor del contrato. 6 Dar cumplimiento al procedimiento de Administración de Bienes devolutivos y de consumo de la **CONTRATANTE**, velar por el buen uso de los bienes y elementos entregados por la Contratante, para el ejercicio de las actividades relacionadas con a la ejecución del objeto contractual. Abstenerse de utilizarlos para fines y lugares diferentes a los convenidos, y entregarlos a la finalización del vencimiento del plazo pactado. 7 Mantener y garantizar total confidencialidad sobre la información que le sea entregada para el cumplimiento del objeto del contrato, durante la ejecución del mismo y con posterioridad a su finalización, la cual no será compartida o divulgada a terceras personas no relacionadas con el desarrollo de las labores encomendadas por la **CONTRATANTE.** Cualquier información que sea requerida sólo será suministrada previa autorización escrita y expresa dada por la **CONTRATANTE.** Así mismo, deberá cumplir lo estipulado en el documento: Acuerdo de seguridad y privacidad para contratistas, publicado en el Sistema Integral de Gestión Institucional - SIGI. 8 Mantener vigente la afiliación y cumplir con los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Sistema General de Riesgos Laborales durante la ejecución del contrato. 9 Atender las instrucciones dadas por el Supervisor del Contrato para la buena ejecución

	del mismo. 10 Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y en general se obliga a cumplir con lo establecido en las Leyes 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios. 11 Responder civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables y causen daño o perjuicio a la entidad de acuerdo con el artículo 52 de la ley 80 de 1993, y demás normas aplicables en la materia. 12 Desplazarse a nivel nacional e internacional para el cumplimiento de sus obligaciones y ejecución del objeto contractual, conforme lo indique el supervisor del contrato, si a ellos hubiere lugar. 13 Una vez establecida la necesidad de desplazamiento, en el evento en que sea en el exterior, deberá adjuntar, copia del seguro médico vigente, en donde se especifique el cubrimiento total en el exterior. 14 Legalizar los gastos de viaje, manutención y alojamiento dentro del plazo estipulado por la entidad para dicho trámite. 15 Las demás que contribuyan a garantizar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios y las que por su naturaleza le sean atribuibles conforme al objeto y alcance del mismo. 16 Mantener actualizado su domicilio durante la vigencia del contrato y presentarse a la SIC en el momento en que sea requerido para la suscripción de la correspondiente acta de liquidación, si a ello hubiere lugar, y cualquier documento derivado de la ejecución del contrato. 17 Las demás que le sean asignadas por el supervisor del contrato. 18 Cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, la Ley 797 de 2003, el decreto 1703 de 2002 y el Decreto reglamentario 510 de 2003 y la Ley 1562 de 2012 y suministrar al supervisor del contrato lo pertinente de haber lugar a ello.19 Dar cumplimiento a las directrices impartidas por la Presidencia de la República y la Superintendencia de Industria y Comercio, para el uso, manejo y publicación en redes sociales, sobre la información de la entidad y cualquiera que sea de carácter público. 20 Abstenerse de dar información o reporte a medios de comunicación (Radio, Televisión, Prensa, Redes Sociales y cualquier medio impreso o digital) sobre: a) Información confidencial o reservada de la Superintendencia de Industria y Comercio, b) aquella que sea producto o resultado de la ejecución del presente contrato y c) la de carácter reservado de cualquier entidad pública. **2. OBLIGACIONES ESPECIFICAS:**1. Realizar una conferencia en las que se realice una presentación introductoria del diagnóstico de la escritura jurídica en Colombia, los principales problemas que se presentan en esta y las recomendaciones para su solución. La intensidad horaria de esta conferencia será de 3 horas.;2. Realizar seminarios individualizados en grupos de 8 a 10 personas con el fin de revisar los documentos elaborados por los participantes y realizar retroalimentación sobre estos. La intensidad horaria por seminario será de 3 horas por sesión para un total de 13 sesiones.;3. Ejecutar el objeto del contrato en los plazos establecido, bajo las condiciones económicas, técnicas y financieras estipuladas en las cláusulas correspondientes y de acuerdo con la propuesta presentada.;4. Colaborar con la Delegatura para la Protección de la Competencia para que el objeto del contrato se cumpla a cabalidad, y garantizar que éste sea de la mejor calidad.;5. Mantener los precios establecidos presentados en esta

	propuesta.;6. Cumplir con todas aquellas obligaciones inherentes al contrato y necesarias para la correcta ejecución del objeto del mismo.;7. Cumplir con la asistencia a los talleres programados y con todas las condiciones ofrecidas en esta propuesta, la cual formara parte integral del contrato.;8. Realizar las horas del taller en las fechas indicadas por el supervisor de contrato.;9. Entregar al participante las memorias o material que haya lugar de los talleres realizado.;10. Coordinar previamente el contenido programático y/o temático con el supervisor del contrato.;11. Desarrollar el taller en las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio o el lugar donde el supervisor designe para tal fin.
FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO *(año/mes/día)*	2019/08/09
FECHA DE INICIACIÓN *(año/mes/día)*	2019/08/09
PLAZO DE EJECUCIÓN	El plazo de ejecución del contrato será por tres (3) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previa aprobación de la garantía única de cumplimiento y expedición del registro presupuestal.
VALOR DEL CONTRATO	$15.000.000.00
FORMA DE PAGO	Mensual Vencida
MODIFICACION DE FECHA *(año/mes/día)*	N/A
FECHA DE TERMINACION *(año/mes/día)*	2019/11/08

Se expide la presente a solicitud de **DIEGO EDUARDO PABLO LOPEZ MEDINA** el 08 de junio de 2020 en la ciudad de Bogotá, D.C.

BIANCA LAUREN PALACIO GALVÁN
DIRECTORA ADMINISTRATIVA

Decreto No. 4886 del 23 de diciembre de 2011, *"Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencia y se dictan otras disposiciones"*.

Elaboró: Sandi Patricia Mora Granados
Revisó: Edwin Arbey Romero Romero
Aprobó: Bianca Lauren Palacio Galván

GA01-F14 Vr1 (2018-03-15)

HOJA No. 1 DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 244 DE 2010, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DIEGO EDUARDO LÓPEZ MEDINA (SOLICITUD DE COTIZACIÓN No. ST-CD-094 DE 2010).

ACTA DE LIQUIDACIÓN

CONTRATO No:	244 de 2010
ENTIDAD CONTRATANTE:	LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
NIT.	800.093.816-3
CONTRATISTA: **C.C.**	**DIEGO EDUARDO LÓPEZ MEDINA** 79.441.767
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	29 de diciembre de 2010
OBJETO:	Contratar los servicios profesionales para el estudio sobre los temas del área promiscuo; identificación y definición de los contenidos; estructuración de componentes académicos; la construcción, elaboración, diagramación, publicación de materiales académicos de apoyo a la Formación Judicial en el área Promiscuo, que prestará el CONTRATISTA, de conformidad con los parámetros y directrices establecidos por el CONSEJO SUPERIOR, en la solicitud de cotización No. ST-CD 094 del 21 de diciembre de 2010, como también en las disposiciones contenidas en las 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios y demás normas aplicables, que forman parte integral del Contrato.
DURACIÓN INICIAL:	Cuatro meses contados a partir de la aprobación de la Garantía.
FECHA DE INICIO:	20 de enero de 2011
FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO:	30 de junio de 2011

HOJA No. 2 DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 244 DE 2010, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DIEGO EDUARDO LÓPEZ MEDINA (SOLICITUD DE COTIZACIÓN No. ST-CD-094 DE 2010).

A los veintinueve (23) días del mes de diciembre de dos mil once (2011), **DIEGO EDUARDO LÓPEZ MEDINA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.441.767 de Bogotá, y **DIÓGENES VILLA DELGADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.224.891 de Ibagué, quien en su condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, obra en representación de la **NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** acordaron suscribir la presente Acta de Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No.244 de 2010, el cual se desarrolló y ejecutó como se indica a continuación:

VALOR: El Contrato de Prestación de Servicios No.244 de 2010, se suscribió por un valor total de **SETENTA Y CINCO MILLONES ($75.000.000) M/Legal,** incluidos Impuestos de Ley.

IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL: Con cargo a los Certificados de Disponibilidad Presupuestal, cuyos números, fecha, valores y Unidades Ejecutoras se relacionan a continuación:

CDP No.	FECHA EXPEDICIÓN	RUBRO	RECURSO	UNIDAD	VALOR TOTAL DEL CDP	VALOR A AFECTAR
323	22/06/2010	3108035	16	02	$520.000.000	$75.000.000

FORMA DE PAGO.- El **CONSEJO SUPERIOR,** pagará al **CONTRATISTA**, el valor del presente contrato de la siguiente manera: **1)** Un veinte 20% del valor del Contrato equivalente a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000) M/CTE,** a la presentación del plan de trabajo, previa aprobación de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", la expedición del cumplido por parte del Supervisor del contrato y la presentación de la correspondiente cuenta de cuenta de cobro.----------**2)** Un cuarenta por ciento (40%) del valor del contrato, equivalente a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) M/CTE,** a la construcción diseño y elaboración de materiales académicos, previa aprobación de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", la expedición del cumplido por parte del Supervisor del contrato y la presentación de la correspondiente cuenta de cobro----------**3)** Un treinta y cinco por ciento (35%) equivalente a la suma de de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($26.250.000) M/CTE**, a la entrega de mil (1.000) ejemplares de los materiales académicos del área Promiscuo, previa aprobación por previa aprobación de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla",

HOJA No. 3 DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 244 DE 2010, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DIEGO EDUARDO LÓPEZ MEDINA (SOLICITUD DE COTIZACIÓN No. ST-CD-094 DE 2010).

la expedición del cumplido por parte del Supervisor del contrato y la presentación de la correspondiente cuenta de cuenta de cobro.----------
4) Un último pago del (5%) del valor total del contrato, equivalente a la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($3.750.000) M/CTE,** sujeto a la suscripción del Acta de Liquidación del contrato, la expedición del cumplido por parte del supervisor del contrato y la presentación de la correspondiente cuenta de cobro.

PARÁGRAFO PRIMERO: El **CONTRATISTA,** debe acreditar que se encuentra al día en el Pago de los Aportes a los Sistemas de Salud, Riesgos Profesionales, Pensión y Aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – "ICBF" y Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" si a ello hubiera lugar, para la realización de cada uno de los pagos, de acuerdo con el Parágrafo 1º del Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

PAGOS REALIZADOS POR LA NACIÓN– CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:

Orden de pago	Fecha	Valor cancelado	Detalle
3535	15/12/2011	$71.250.000	Pago parcial
	TOTAL	**$71.250.000**	

El señor **DIEGO EDUARDO LÓPEZ MEDINA**, manifiesta haber recibido a satisfacción de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la suma de **SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS)M/Legal.**

La Fundación Universidad del Norte, cumplió a satisfacción con la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** el objeto del Contrato de Prestación de Servicios No. 244 de 2010, según consta en los cumplidos soportes de los pagos realizados y en el cumplido No. EJCC11-152 de fecha 22 de junio de 2011, expedido por la Supervisora del Contrato, en virtud de lo estipulado en la Cláusula Cuarta del mismo.

LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA adeuda al señor **DIEGO EDUARDO LÓPEZ MEDINA**, por la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 244 de 2010, la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($3.750.000)**, según Factura No.0210 de fecha 28 de noviembre de 2011.

HOJA No. 4 DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 244 DE 2010, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DIEGO EDUARDO LÓPEZ MEDINA (SOLICITUD DE COTIZACIÓN No. ST-CD-094 DE 2010).

El señor **DIEGO EDUARDO LOPEZ MEDINA**, deja expresa constancia de estar al día en el cumplimiento de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y Parafiscales, con el personal que utilizó en la prestación del servicio.

Las partes manifiestan que una vez cancelado por la **NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** al señor **DIEGO EDUARDO LÓPEZ MEDINA**, el valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($3.750.000)**, se declaran a Paz y Salvo por la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 208 de 2010.

Para constancia firman:

Bogotá, D.C. , 23 de diciembre de 2011

DIÓGENES VILLA DELGADO
NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA
C.C.14.224.891 de Ibagué
Nit. 800.093.816-3

DIEGO EDUARDO LÓPEZ MEDINA
C. C. No. 79.441.767 de Bogotá

==========

ACTA DE LIQUIDACIÓN

CONTRATO No:	95 de 2010
ENTIDAD CONTRATANTE:	**LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**
NIT.	800.093.816-3
CONTRATISTA:	**DIEGO EDUARDO PABLO LOPEZ MEDINA.**
NIT:	CC. 79.441.767
FECHA DE SUSCRIPCIÓN:	27 de septiembre de 2010.
OBJETO:	La actualización del módulo de aprendizaje autodirigido sobre Interpretación Constitucional que presentará el **CONTRATISTA**, de conformidad con los parámetros y directrices establecidos por el **CONSEJO SUPERIOR** en la solicitud de Cotización No. ST-CD-052 del 7 de septiembre de 2010, en su Cotización de fecha 9 de septiembre de 2010, como también en las disposiciones contenidas en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios y demás normas aplicables, que forman parte integral del Contrato.
DURACIÓN INICIAL:	Hasta el treinta y uno (31) de Diciembre de 2010 o hasta agotar su valor, contado a partir de la suscripción del Acta de Inicio, que se realizará dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a Aprobación de la Garantía a que se refiere la Cláusula Novena del mismo. (Garantía Única)
FECHA DE INICIO:	26 de octubre de 2010.
VALOR INICIAL:	**$30.000.000.** M/Legal exento de IVA.
ANTICIPO:	No se pactó.

HOJA No. 2 ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 95 DE 2010 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DIEGO EDUARDO PABLO LOPEZ MEDINA (SOLICITUD DE COTIZACIÓN No. ST-CD-052 DE 2010)----------

---

==========

ADICIONAL No. 01.	31 de diciembre de 2010.
OBJETO:	El presente adicional tiene por objeto prorrogar el plazo del Contrato de de Prestación de Servicios No. 95 del 27 de septiembre de 2010.
PLAZO:	Seis (6) meses y quince (15) días calendario contados a partir del 1° de enero de 2011 y hasta el 30 de junio de 2011.
ADICIONAL No. 02.	30 de junio de 2011.
OBJETO:	El presente adicional tiene por objeto prorrogar el plazo del Contrato de de Prestación de Servicios No. 95 del 27 de septiembre de 2010.
PLAZO:	Cinco (5) meses contados a partir del 1° de julio de 2011 y hasta el 30 de noviembre de 2011.
FECHA DE TERMINACION DEL CONTRATO:	6 de diciembre de 2011.

A los veintitrés (23) días del mes de diciembre de Dos Mil Once (2011), **DIEGO EDUARDO PABLO LOPEZ MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.441.767 de Bogotá, quien actúa en su propio nombre y representación y **DIOGENES VILLA DELGADO,** mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.224.891 de Ibagué, quien en su condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, acordaron suscribir la presente Acta de Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 95 de 2010, el cual se desarrolló y ejecutó como se indica a continuación:

VALOR: El Contrato de Prestación de Servicios No. 95 de 2010, se suscribió por un valor total de **$30.000.000** M/Legal Incluido los impuestos de ley.

IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL: Con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal, cuyo número, fecha, valor y Unidad Ejecutora se relacionan a continuación:

CDP No.	FECHA EXPEDICIÓN	RUBRO	RECURSO	UNIDAD	VALOR DEL CDP	VALOR A AFECTAR
83	27/01/2010	3108035	16	02	$12.184.254.057	**$30.000.000**
TOTAL						**$30.000.000**

==========

FORMA DE PAGO.- El **CONSEJO SUPERIOR** pagará al **CONTRATISTA**, el valor del presente Contrato de la siguiente manera: **1)** Un veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, equivalente a la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000) M/CTE**, a la presentación de la estructura del plan educativo a partir de núcleos temáticos identificados en el taller de necesidades sobre Interpretación Constitucional, previa aprobación de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" la expedición del Cumplido por parte del Supervisor del Contrato y la presentación de la correspondiente Cuenta de Cobro; **2)** Un treinta por ciento (30%) del valor total del contrato, equivalente a la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS ($9.000.000) M/CTE**, a la entrega del Microcurriculo sobre los problemas detectados, previa aprobación de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" la expedición del Cumplido por parte del Supervisor del Contrato y la presentación de la correspondiente Cuenta de Cobro. **3)** Un cuarenta por ciento (40%) del valor total del Contrato equivalente a la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000) M/CTE** a la entrega del modulo de aprendizaje autodirigido sobre Interpretación Constitucional, previa aprobación de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" la expedición del Cumplido por parte del Supervisor del Contrato y la presentación de la correspondiente Cuenta de Cobro. **4)** Un último pago del diez porciento (10%) del valor total del contrato, equivalente a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000.) M/CTE** a la presentación de los casos, las guías del facilitador/a, discente, de la reunión inicial y de la mesa de estudio, casos para el foro virtual, la realización del taller de formación de formadores y formadoras, previa aprobación de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", sujeto a la suscripción del Acta de Liquidación del Contrato, la expedición del Cumplido por parte del Supervisor del Contrato y la presentación de la correspondiente Cuenta de Cobro; **PARÁGRAFO PRIMERO:** El **CONTRATISTA**, debe acreditar para cada pago que se encuentra al día con la Cancelación de los Aportes al Sistema de Seguridad Social, de acuerdo con el Parágrafo 1º del Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los pagos a cargo del **CONSEJO SUPERIOR**, estarán sujetos a los recursos económicos que la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sitúe a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

PAGOS REALIZADOS POR LA NACIÓN– CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:

ORDEN DE PAGO	FECHA	DETALLE	VALOR CANCELADO
3518	15/12/2011	Tres primeros pagos	$27.000
		TOTAL	$30.000

El señor **DIEGO EDUARDO PABLO LOPEZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.441.767 de Bogotá., cumplió a satisfacción de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, el objeto del Contrato de Prestación de Servi No. 95

HOJA No. 4 ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 95 DE 2010 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DIEGO EDUARDO PABLO LOPEZ MEDINA (SOLICITUD DE COTIZACIÓN No. ST-CD-052 DE 2010)----------

---

==========

de 2010, según Formato Base para la Liquidación del Contrato de fecha 6 de diciembre de 2011, suscrito por el Supervisor del Contrato y la Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", en virtud de lo estipulado en la Cláusula Cuarta del mismo.

Por lo anterior se procede a liquidar el citado Contrato de Prestación de Servicios No. 95 de 2010, así:

Valor total del Contrato	$30.000.000
Valor cancelado al señor **DIEGO EDUARDO PABLO LOPEZ MEDINA.**	$27.000.000
Valor adeudado por la Nación Consejo Superior de la Judicatura	$3.000.000
Saldo presupuestal no ejecutado y a liberar a favor de la Entidad	-0-

El señor **DIEGO EDUARDO PABLO LOPEZ MEDINA,** deja expresa constancia de estar al día en el cumplimiento de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y Parafiscales, con el personal que usó en el debido Contrato de Prestación de Servicios, según constancia de fecha 7 de diciembre de 2011, suscrita por el contratista.

Las partes, se declaran a Paz y Salvo por la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 95 de 2010.

Para constancia firman.

DIOGENES VILLA DELGADO

NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
C.C. 14.224.891 de Ibagué
Nit. 800.093.816-3

DIEGO EDUARDO PABLO LOPEZ MEDINA,
C.C. 73.441.767 de Bogotá

CV/BMG.

PROYECTO

ACTA DE LIQUIDACIÓN

CONTRATO No:	240 de 2010
ENTIDAD CONTRATANTE:	**LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**
NIT.	800.093.816-3
CONTRATISTA:	**DIEGO EDUARDO PABLO LOPEZ MEDINA.**
NIT:	CC. 73.441.767
FECHA DE SUSCRIPCIÓN:	28 de diciembre de 2010.
OBJETO:	Contratar los servicios profesionales para el estudio sobre temas del Área Constitucional; identificación y definición de contenidos, estructuración de componentes académicos; la construcción; elaboración, diagramación, publicación de materiales académicos de apoyo a la formación judicial en el Área Constitucional, que prestará el **CONTRATISTA** de conformidad con los parámetros y directrices establecidos por el **CONSEJO SUPERIOR** en la solicitud de Cotización No. ST-CD095 del 21 de diciembre de 2010, en su Cotización de fecha 22 de diciembre de 2010, como también en las disposiciones contenidas en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios y demás normas aplicables, que forman parte integral del Contrato.
DURACIÓN INICIAL:	Hasta el treinta (30) de junio de 2011 o hasta agotar su objeto, el acta de inicio se suscribirá dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la Aprobación de la Garantía a que se refiere la Cláusula Novena del mismo. (Garantía Única)
FECHA DE INICIO:	20 de enero de 2011.
VALOR INICIAL:	**$60.000.000.** M/Legal exento de IVA.

HOJA No. 2 ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 240 DE 2010 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DIEGO EDUARDO PABLO LOPEZ MEDINA (SOLICITUD DE COTIZACIÓN No. ST-CD-095 DE 2010)----------

---

ANTICIPO: No se pactó.

FECHA DE TERMINACION DEL CONTRATO: 22 de junio de 2011.

A los veintitrés (23) días del mes de diciembre de Dos Mil Once (2011), **DIEGO EDUARDO PABLO LOPEZ MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.441.767 de Bogotá, quien actúa en su propio nombre y representación y **DIOGENES VILLA DELGADO,** mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.224.891 de Ibagué, quien en su condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, acordaron suscribir la presente Acta de Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 240 de 2010, el cual se desarrolló y ejecutó como se indica a continuación:

VALOR: El Contrato de Prestación de Servicios No. 240 de 2010, se suscribió por un valor total de **$60.000.000** M/Legal incluido los impuestos de ley.

IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL: Con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal, cuyo número, fecha, valor y Unidad Ejecutora se relacionan a continuación:

CDP No.	FECHA EXPEDICIÓN	RUBRO	RECURSO	UNIDAD	VALOR DEL CDP	VALOR A AFECTAR
323	22/06/2010	3108035	16	02	$520.000.000	**$60.000.000**
TOTAL						**$60.000.000**

FORMA DE PAGO.- El **CONSEJO SUPERIOR** pagará al **CONTRATISTA**, el valor del presente Contrato de la siguiente manera: **1)** Un veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, equivalente a la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000) M/CTE**, a la presentación del plan de trabajo previa aprobación de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", la expedición del Cumplido por parte del Supervisor del Contrato y la presentación de la correspondiente Cuenta de Cobro. **2)** Un cuarenta por ciento (40%) del valor total del Contrato, equivalente a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($24.000.000) M/CTE**, a la entrega de la construcción diseño y elaboración de materiales académicos, previa aprobación de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", la expedición del Cumplido por parte del Supervisor del Contrato y la presentación de la correspondiente Cuenta de Cobro. **3)** Un treinta y cinco (35%) del valor total del Contrato equivalente a la suma de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS ($21.000.000.) M/CTE** a la entrega de 1.000 ejemplares de los materiales académicos del área de constitucional, previa aprobación por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, la expedición del Cumplido por parte del Supervisor del Contrato

---

==========

y la presentación de la correspondiente cuenta de cobro. **4)** Un último pago del cinco por ciento (5%) del valor total del Contrato equivalente a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) M/CTE**, sujeto a la suscripción del acta de liquidación del contrato, y la expedición del Cumplido Final por parte del Supervisor del Contrato y la presentación de la correspondiente Cuenta de Cobro. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El **CONTRATISTA**, debe acreditar en cada pago que se encuentra al día con la Cancelación de los Aportes al Sistema de Seguridad Social, de acuerdo con el Parágrafo 1º del Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los pagos a cargo del **CONSEJO SUPERIOR**, estarán sujetos a los recursos económicos que la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sitúe a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

PAGOS REALIZADOS POR LA NACIÓN– CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:

ORDEN DE PAGO	FECHA	DETALLE	VALOR CANCELADO
3541	15/12/2011	Primeros tres pagos. Servicios	$57.000.000
		TOTAL	$57.000.000

El señor **DIEGO EDUARDO PABLO LOPEZ MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.441.767 de Bogotá., cumplió a satisfacción de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, el objeto del Contrato de Prestación de Servicios No. 240 de 2010, según Formato Base para la Liquidación del Contrato de fecha 22 de junio de 2011, suscrito por el Supervisor del Contrato y la Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", en virtud de lo estipulado en la Cláusula Cuarta del mismo.

Por lo anterior se procede a liquidar el citado Contrato de Prestación de Servicios No. 240 de 2010, así:

Valor total del Contrato	$60.000.000
Valor cancelado al señor **DIEGO EDUARDO PABLO LOPEZ MEDINA.**	$57.000.000
Valor adeudado por la Nación Consejo Superior de la Judicatura	$3.000.000
Saldo presupuestal no ejecutado y a liberar a favor de la Entidad	-0-

El señor **DIEGO EDUARDO PABLO LOPEZ MEDINA,** deja expresa constancia de estar al día en el cumplimiento de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y Parafiscales, con el personal que usó en el debido Contrato de Prestación de Servicios, según impresión de

miplanilla.com de fecha 17/12/2011, y comunicación vía mail de fecha 7 de diciembre de 2011, suscrita por el contratista.

Las partes, se declaran a Paz y Salvo por la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 240 de 2010.

Para constancia firman:

DIOGENES VILLA DELGADO

NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
C.C. 14.224.891 de Ibagué
Nit. 800.093.816-3

DIEGO EDUARDO PABLO LOPEZ MEDINA,
C.C. 73.441.767 de Bogotá

MCV/BMG.

Organización
de Estados
Iberoamericanos

Para la Educación,
la Ciencia
y la Cultura

Bogotá D.C., 20 de Septiembre de 2005

Señor
DIEGO EDUARDO LOPEZ MEDINA
Calle 70A N°4-68 Apartamento 401
Tel. 2489261
Ciudad

Respetado Señor:

Para su archivo personal, envío el original perfeccionado del Acta de Liquidación al Contrato No. C-0373/04 con Cargo al Convenio No. 062/01 - OEI - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Cordialmente,

María del Rosario Rodríguez.

MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ
Coordinadora División Operativa

ARM

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS
Para la Educación, la Ciencia y la Cultura

ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO No.C-0373-04

CONVENIO Nº 062/01 OEI – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (CSJ)

A.C. No. YA 001178

Entre los suscritos **ANGEL ALTISENT PEÑAS** identificado con carnet diplomático No. 02004467 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, quien obra en calidad de Director Regional en nombre y representación de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura OEI, en adelante **OEI** y **DIEGO EDUARDO LÓPEZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.441.767, quien se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido suscribir la presente acta de liquidación del contrato No. 0373-04 dentro de los términos que más adelante se expresan, previas las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Entre la **OEI** y **DIEGO EDUARDO LÓPEZ MEDINA** se celebró el contrato No. 0373-04, cuyo objeto fue elaborar el módulo Juez Director del proceso para mejorar la gestión de los despachos en los ECJ.

SEGUNDA.- El valor del Contrato se pactó en la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS CON 00/100 MCTE. ($60.000.000,00).** Con una duración del contrato fue de seis (6) meses, esto es, del 17 de junio de 2004 al 17 de diciembre de 2004.

TERCERA.- Mediante oficio UCP-0085 de fecha 29 de julio de 2005 la Directora Ejecutiva remite a la OEI la certificación suscrita por la supervisora en la cual se demuestra que el Contratista cumplió a cabalidad con el objeto del contrato, entregando como resultado el libro "NUEVAS TENDENCIAS EN LA DIRECCIÓN JUDICIAL DEL PROCESO" – Módulo de Formación y autoriza realizar el pago final por la suma de $30.000.000,00.

En consideración a lo anterior, las partes **ACORDAMOS:**

CLAUSULA PRIMERA: Liquidar el contrato No. 0373-04 suscrito entre la **OEI** y **DIEGO EDUARDO LÓPEZ MEDINA**, el cual presenta la siguiente ejecución:

CONCEPTOS DE LA LIQUIDACION	
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	$60.000.000,00
PAGOS EFECTUADOS AL CONTRATISTA	$30.000.000,00
SALDO FINAL A CANCELAR AL CONTRATISTA	$30.000.000,00
VALOR TOTAL EJECUTADO DEL CONTRATO	$60.000.000,00

CLAUSULA SEGUNDA: La OEI pagará al contratista a la firma de la presente acta la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS CON 00/100 MCTE. ($30.000.000,00),** según factura No.001 de 1 de julio de 2005, la cual forma parte integral del presente documento.

JCVV

CLAUSULA TERCERA: Por lo anterior, las partes se declaran a PAZ Y SALVO por todo concepto y en consecuencia ninguna de ellas podrá iniciar reclamación alguna de tipo extrajudicial o judicial en contra de la otra, en relación con el contrato que se liquida mediante el presente documento.

En constancia se firma en Bogotá D.C., en dos originales de un mismo tenor a los 14 SET. 2005

ANGEL ALTISENT PEÑAS
REPRESENTANTE Y DIRECTOR REGIONAL

DIEGO EDUARDO LÓPEZ MEDINA
CONTRATISTA

JCVV

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"

CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO EJCC05-6

La suscrita Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo manifestado por la doctora Nazly Patarroyo Perdomo, hace constar que el doctor **DIEGO EDUARDO LOPEZ MEDINA,** cumplió a satisfacción con la elaboración del módulo Juez Director del Proceso para mejorar la gestión de los despachos en los E.C.J., de acuerdo al Contrato No. 0373 de 2004 del Convenio No. 062/01 – OEI - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

La presente constancia se expide para el reconocimiento de pago.

Dada en Bogotá, a los quince (15) días del mes de julio de 2005.

GLADYS VIRGINIA GUEVARA PUENTES
Directora

Registro Académico: 21 JUL. 2005

Responsable: P/P Mario Galindo.

Verificado por:

GVGP/LECM

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS
Para la Educación, la Ciencia y la Cultura

ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO No.0114-06
CONVENIO Nº 062/01 - OEI – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (Entidad)
A. C. YA - 001342

Entre los suscritos **ANGEL MARTÍN PECCIS**, identificado con Pasaporte Español No. AB 905437, quien en su calidad Representante y Director Regional, obra en nombre y representación de la **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA - OEI**, en adelante **OEI** y **DIEGO EDUARDO LOPEZ MEDINA**, C.C. 79.441.767, en adelante el **CONTRATISTA**, acordamos liquidar el Contrato No. 0114-06 dentro de los términos que más adelante se expresan, previas las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Entre la **OEI** Y **DIEGO EDUARDO LOPEZ MEDINA**, se celebró el contrato No. 00114-06, cuyo objeto fue Validar el módulo de "Nuevas tendencias en la Dirección del Proceso", que sirva de apoyo a la formación y gestión del ECJ de Bogotá en lo que compete a la jurisdicción civil, para lo cual deberá construir y desarrollar el Módulo de "Dirección Judicial del Proceso ", aplicado a la jurisdicción civil y, con la participación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá poner en ejecución, en su primera etapa un Plan Piloto Institucional (PPI) de "Dirección Judicial del Proceso" en la que todos los magistrados de dicho tribunal y jueces civiles del circuito del ECJ de Bogotá puedan desplegar de manera sistemática y coordinada las técnicas de dirección de proceso recomendadas en el módulo y, en especial, hagan dirección procesal mediante el "plan del caso" y otras técnicas relacionadas.

SEGUNDA.- El valor total del contrato fue la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS CON 00/100 MCTE. ($50.000.000,00).**

TERCERA.- La OEI ha efectuado desembolsos al CONTRATISTA por la suma de **$15.000.000** de conformidad con lo estipulado en la forma de pago.

CUARTA.- La duración del contrato se estipulo desde el 25 de mayo de 2006 hasta el 25 de agosto de 2006.

QUINTA.- Que según oficio UCP01024-06 el Director Ejecutivo del Consejo Superior de la Judicatura remitió a la OEI los documentos que soportan la ejecución del contrato solicitando la liquidación del mismo, cancelación del ultimo pago a favor del contratista. En consideración a lo anterior, las partes **ACORDAMOS:**

CLAUSULA PRIMERA: Liquidar el contrato No. 0114-06 suscrito entre la **OEI** y **DIEGO EDUARDO LOPEZ MEDINA**, el cual presentó la siguiente ejecución:

CONCEPTOS DE LA LIQUIDACION	
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	$50.000.000,00
DESEMBOLSOS EFECTUADOS A EL CONTRATISTA	$15.000.000,00
VALOR PAGO CONTRA ACTA	$35.000.000,00
VALOR TOTAL EJECUTADO	$50.000.000,00
VALOR A REINTEGRAR AL CONVENIO	$0,00

JCVV

CLAUSULA SEGUNDA: La OEI cancelara al Contratista a la firma de la presente acta la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE CON 60/100 ($35.000.000,00)**, según factura 003 y 004 de fecha 25 de Octubre de 2006, presentadas por el contratista.

CLAUSULA TERCERA: Por lo anterior, las partes se declaran a PAZ Y SALVO por todo concepto y en consecuencia ninguna de ellas podrá iniciar reclamación alguna de tipo extrajudicial o judicial en contra de la otra, en relación con el contrato 0114-06 que se liquida mediante el presente documento.

En constancia se firma en Bogotá D.C., en dos (2) originales de un mismo tenor a 14 NOV 2006

ANGEL MARTÍN PECCIS
REPRESENTANTE Y DIRECTOR REGIONAL

DIEGO EDUARDO LOPEZ MEDINA
CONTRATISTA

JCVV

DIRECTV

Bogotá D.C, enero 12 de 2018

Doctora
CLAUDIA MUÑOZ
Unidad ejecutora-Programa ANDJE-BID
Cra 7 # 75 – 66 Bogotá - Colombia

Apreciada Dra. Muñoz:

Diego E. López Medina, identificado con CC 79.441.767 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 68345 del Consejo Superior de la Judicatura, ha sido desde el 2014 abogado externo de DIRECTV COLOMBIA en asuntos de derecho constitucional y público administrativo. El Dr. López ha orientado la estrategia de nuestra compañía en varios procesos judiciales altamente complejos de regulación en el sector de telecomunicaciones. Su asesoría jurídica ha sido, hasta la fecha, satisfactoria y, por esa razón, continúa al día de hoy atendiendo varios negocios de nuestro interés.

Cordialmente,

SERGIO VALDES BELTRAN

Gerente de Regulación

SEATECH
SEATECH INTERNATIONAL INC.

SEATECH INTERNATIONAL INC.
N.I.T. 800.072.556-3
www.seatechint.com

FABRICA CARTAGENA
Carretera a Mamonal Km. 8
Cartagena - Colombia
PBX: (+57-5) 677-8900 • FAX: (+57-5) 677-8929

OFICINA BOGOTA
Carrera 13 # 93 - 68 Oficina 309
Bogota - Colombia
TEL: (+57-1) 640-6266

Bogotá D.C., Enero 11 de 2018

Doctora
CLAUDIA MUÑOZ
Unidad Ejecutora-Programa ANDJE - BID
Cra 7 # 75 – 66
Ciudad

Apreciada Dra. Muñoz:

SEATECH INTERNATIONAL INC certifica que el Dr. Diego E. López Medina, identificado con CC 79.441.767 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 68345 del Consejo Superior de la Judicatura, ha venido siendo nuestro consultor y litigante en cuestiones de derecho constitucional y público desde el año 2006 hasta la fecha. En este período el Dr. López Medina ha atendido, en diferentes momentos, acciones de tutela e inconstitucionalidad, así como la representación de nuestros intereses ante entidades regulatorias de nuestra actividad. En este tiempo el Dr. López Medina ha atendido de manera profesional y correcta la presentación y defensa de nuestros intereses legítimos, judicial y extrajudicialmente.

Recomendamos ampliamente su trabajo profesional con fundamento en los servicios legales que nos ha prestado.

Atentamente,

JULIÁN PEÑALOSA LONDOÑO
Gerente de Mercadeo
Seatech International Inc.
julian.penalosa@vancamps.com

VAN CAMP'S ATUN

CALIDAD CERTIFICADA
ICONTEC
CODEX STAN 70
ATUN

LexPraxis

Abogados

Bogotá, enero 11 de 2018

Doctora
CLAUDIA MUÑOZ
Unidad ejecutora-Programa ANDJE-BID
Cra. 7 # 75 – 66 Bogotá - Colombia

Apreciada Dra. Muñoz:

Por medio de la presente certificamos ante la Unidad Ejecutora del Programa ANDJE-BID que el Dr. Diego E. López Medina, identificado con CC 79.441.767 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 68345 del Consejo Superior de la Judicatura, ha sido el abogado asociado en asuntos de derecho constitucional dentro del grupo de práctica LexPraxis desde hace ya 18 años. Dentro de los casos tomados, el Dr. López Medina ha atendido en diversos momentos la investigación y redacción de demandas y memoriales que se han presentado en procesos constitucionales, ordinarios y contencioso-administrativos. Varios de estos procesos han tenido resultados excelentes para nuestros clientes y, en todo caso, hemos contado con altos niveles de satisfacción en la atención profesional de sus asuntos.

Atentamente,

Luis Ricardo Paredes Mansfield
Socio Gerente
LexPraxis Abogados

Calle 92 # 15-48 Of 401 - Calle 98 # 22-64 Of. 716
Tel: 618 0988 Fax: 616 0002
paredeslr@lexpraxis.com

Universidad de los Andes
Colombia

LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

C E R T I F I C A Q U E

El profesor **DIEGO EDUARDO LOPEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79441767 de Bogotá, está vinculado a esta institución mediante la suscripción de un contrato de trabajo a término fijo a un año, con dedicación de 12 horas semanales, desde el 16 de agosto de 1997. Actualmente desempeña el cargo de Profesor Titular - Director Maestría en Derecho, Gobierno y Gestión de en Facultad de Derecho.

Su asignación mensual por concepto de salario integral es la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. ($4.406.529).

Esta certificación se expide a solicitud del interesado, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).



FABIO FERNET GAONA
Jefe Servicios y Relaciones Laborales

Este certificado requiere para su plena validez y confiabilidad que la información aquí consignada sea verificada y convalidada con la Dirección de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional a través de los siguientes medios: a) Telefónicamente en la línea 3394949 Ext.:3884, b) A través del Sitio Web http://ghdo.uniandes.edu.co. Si la certificación anterior no es refrendada a través de alguno de los procedimientos mencionados, la misma solo tendrá el valor probatorio que las partes le den, y será equiparada para todos los efectos legales a una prueba sumaria. La Universidad de los Andes no asume ningún tipo de responsabilidad por el contenido y/o por la firma consignada en este tipo de documentos, hasta tanto no sea validado o confirmado por alguno de los medios ya mencionados. APLICACIÓN DE LAS NORMAS VIGENTES SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO: Todas las comunicaciones que se expresen vía Mensaje de Datos (Internet, Correo Electrónico, EDI, telex, fax, o telefax), tendrán el mismo alcance, efecto y valor probatorio que las normas vigentes y aplicables sobre Comercio Electrónico consignadas en la Ley 527 de 1999, Ley 588 de 2000, Decreto Reglamentario 1747 de 2000, y la Resolución 26930 de 2000 y demás que las remplacen o modifiquen, le dan a los documentos materiales.

Dirección de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional - Rectoría
Calle 19 No. 1-11 Edificio Las Monjas, pisos 2 y 3, Bogotá - Colombia. Tels.: [571] 3394949/99 Ext.: 3884
Línea directa: [571] 3324374 Fax: [571] 3324384

Universidad de los Andes | Vigilada Mineducación. Reconocimiento como Universidad: Decreto 1297 del 30 de Mayo de 1964.
Reconocimiento personería jurídica: Resolución 28 del 23 de febrero de 1949 Minjusticia.

CORTE CONSTITUCIONAL
COMUNICADO SALA PLENA

10 de marzo de 2015

En la sesión de Sala Plena celebrada el miércoles 4 de marzo de 2015, fueron elegidos los Conjueces de la Corte Constitucional.

Conjueces elegidos para el Periodo 2015-2016

JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
LUCY CRUZ DE QUIÑONES
GUSTAVO CUELLO IRIARTE
JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO
CARLOS GAVIRIA DÍAZ
ENRIQUE GIL BOTERO
JUAN CARLOS HENAO PÉREZ
LIGIA LÓPEZ DÍAZ
DIEGO EDUARDO LÓPEZ MEDINA
SERGIO MUÑOZ LAVERDE
BERNARDITA PÉREZ RESTREPO
JORGE PINZÓN SÁNCHEZ
MAURICIO ALFREDO PLAZAS VEGA
GERMAN QUINTERO ANDRADE
CARLOS MAURICIO URIBE BLANCO
CESAR RODRÍGUEZ GARAVITO
RODRIGO UPRIMNY YEPES
EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

MARIA VICTORIA CALLE
Presidenta (e)

No. 12 Comunicado 03 de marzo de 2010

República de Colombia Corte Constitucional	COMUNICADO No. 12 Marzo 3 de 2010

EXPEDIENTE D-7832 - SENTENCIA C-144/10
M.P. Juan Carlos Henao Pérez

1. SISTEMA PROCESAL PENAL COLOMBIANO. Principio de concentración. Intervención del Ministerio Público en materia probatoria. Interrogatorio por el juez. Admisión excepcional de la prueba de referencia.

- **Normas demandadas**

LEY 906 de 2004 (agosto 31)

ARTÍCULO 17. CONCENTRACIÓN. Durante la actuación procesal la práctica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua, con preferencia en un mismo día; si ello no fuere posible se hará en días consecutivos**, sin perjuicio de que el juez que dirija la audiencia excepcionalmente la suspenda por un término hasta de treinta (30) días, si se presentaren circunstancias especiales que lo justifiquen.** En todo caso el juez velará porque no surjan otras audiencias concurrentes, de modo que concentre su atención en un solo asunto.

ARTÍCULO 454. PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN. La audiencia del juicio oral deberá ser continua **salvo que se trate de situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad, y sin existir otra alternativa viable, en cuyo caso podrá suspenderse por el tiempo que dure el fenómeno que ha motivado la suspensión.**
El juez podrá decretar recesos, máximo por dos (2) horas cuando no comparezca un testigo y deba hacérsele comparecer coactivamente.
Si el término de suspensión incide por el transcurso del tiempo en la memoria de lo sucedido en la audiencia y, sobre todo de los resultados de las pruebas practicadas, esta se repetirá. Igual procedimiento se realizará si en cualquier etapa del juicio oral se debe cambiar al juez.

ARTÍCULO 112. ACTIVIDAD PROBATORIA. El Ministerio Público podrá solicitar pruebas anticipadas en aquellos asuntos en los cuales esté ejerciendo o haya ejercido funciones de policía judicial siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el artículo 284 del presente código.
Asimismo, podrá solicitar pruebas en el evento contemplado en el último inciso del artículo 357 de este código.

ARTÍCULO 357. SOLICITUDES PROBATORIAS. Durante la audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión.
El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código.
Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso.
Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por pestas que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica.

ARTÍCULO 245. EXÁMENES DE ADN QUE INVOLUCREN AL INDICIADO O AL IMPUTADO. Cuando la policía judicial requiera la realización de exámenes de ADN, en virtud de la presencia de fluidos corporales, cabellos, vello púbico, semen, sangre u otro vestigio que permita determinar datos como la raza, el tipo de sangre y, en especial, la huella dactilar genética, se requerirá orden expresa del fiscal que dirige la investigación.

Si se requiere cotejo de los exámenes de ADN con la información genética del indiciado o imputado, mediante el acceso a bancos de esperma y de sangre, muestras de laboratorios clínicos, consultorios médicos u odontológicos, entre otros, deberá adelantarse la revisión de legalidad, ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación del examen respectivo, con el fin de establecer su legalidad formal y material.

Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por estas que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica.

ARTÍCULO 362. DECISION SOBRE EL ORDEN DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA**. El juez decidirá el orden en que debe presentarse la prueba.** En todo caso, la prueba de la Fiscalía tendrá lugar antes que la de la defensa, sin perjuicio de la presentación de las respectivas pruebas de refutación en cuyo caso serán primero las ofrecidas por la defensa y luego las de la Fiscalía.

ARTÍCULO 397. INTERROGATORIO POR EL JUEZ. Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio o contrainterrogatorio, para conseguir que el testigo responda la pregunta que le han formulado o que lo haga de manera clara y precisa. **Una vez terminados los interrogatorios de las partes, el juez y el Ministerio Público podrán hacer preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso.**

ARTÍCULO 415. BASE DE LA OPINIÓN PERICIAL. Toda declaración de perito deberá estar precedida de un informe resumido en donde se exprese la base de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento de las demás partes **al menos con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia pública en donde se recepcionará la peritación, sin perjuicio de lo establecido en este código sobre el descubrimiento de la prueba.**
En ningún caso, el informe de que trata este artículo será admisible como evidencia, si el perito no declara oralmente en el juicio.

ARTÍCULO 438. ADMISIÓN EXCEPCIONAL DE LA PRUEBA DE REFERENCIA. Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:
a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;
b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada **o evento similar**;
c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar;
d) Ha fallecido.
También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos.

ARTÍCULO 450. ACUSADO NO PRIVADO DE LA LIBERTAD. Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.
Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento.

- **Decisión**

Primero.- Declararse INHIBIDA para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los apartes acusados de los artículos 245, 362, 415 y 450 del CPP, por ineptitud sustancial de la demanda.

Segundo.- Declarar EXEQUIBLE, por los cargos propuestos, la proposición normativa "sin perjuicio de que el juez que dirija la audiencia excepcionalmente la suspenda por un término hasta de treinta (30) días, si se presentaren circunstancias especiales que lo justifiquen", contemplada en el art. 17 del CPP.

Tercero: Declarar EXEQUIBLE, por los cargos propuestos, la proposición normativa "salvo que se trate de situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad, y sin existir otra alternativa viable, en cuyo caso podrá suspenderse por el tiempo que dure el fenómeno que ha motivado la suspensión", del artículo 454 del CPP.

Cuarto: Declarar EXEQUIBLE, por los cargos propuestos, la proposición normativa "Asimismo, podrá solicitar pruebas en el evento contemplado en el último inciso del artículo 357 de este código", del artículo 112 del C.P.P.

Quinto: Declarar EXEQUIBLE, por los cargos propuestos, la proposición normativa "Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por éstas que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica", del artículo 357 del C.P.P.

Sexto: Declarar EXEQUIBLE, por los cargos propuestos y analizados, la proposición normativa "salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357", contemplada en el art. 374 del CPP.

Séptimo: Declarar EXEQUIBLE, por los cargos propuestos, la proposición normativa "Una vez terminados los interrogatorios de las partes, el juez y el Ministerio Público podrán hacer preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso", del artículo 397 del CPP. **Octavo:** Declarar EXEQUIBLE, por los cargos propuestos, la expresión "o evento similar", prevista en el literal b del artículo 438 del CPP.

- **Fundamentos de la decisión**

El pronunciamiento de la Corte en el presente caso, se circunscribe a los cargos de inconstitucionalidad formulados contra los artículos 17 y 154, 112 y 357, 397 y 438 de la Ley 906 de 2004, por cuanto reúnen las exigencias mínimas para que el juez constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto. No ocurre lo mismo respecto de la acusación presentada frente a los artículos 362 (parcial), 415 (parcial) y 450 (parcial) de la Ley 906 de 2004, por lo que en relación con estas disposiciones se dictó un fallo inhibitorio por las siguientes razones:

(i) En primer lugar, la Corte encontró que los argumentos expuestos por el demandante en relación con el artículo 362 (parcial) no son ciertos ni específicos, ya que no justifica por qué "el orden en que debe presentarse la prueba" de que trata esta disposición, equivale sin más a un decreto oficioso de nuevas pruebas. ***(ii)*** En igual sentido, el actor no presenta una exposición en la que se evidencie la oposición objetiva y verificable entre el contenido del artículo 362 del Código de Procedimiento Penal y los artículos 29 de la Constitución, 8º de la Convención Americana de derechos Humanos y 14 del Pacto de derechos Civiles y Políticos. No se encuentran argumentos que demuestren, aunque sea someramente, que con lo preceptuado en el artículo 362 el juez viene a suplir la voluntad de las partes en cuanto a la prueba de su pretensión.

(iii) A la misma conclusión llegó la Corte respecto de los cargos formulados en relación con el aparte acusado del artículo 415 del C.P.P., los cuales se plantean a partir de una norma inexistente, apenas inferida por el actor, que revela una comprensión sesgada del precepto ya que de su texto no se puede concluir que el informe pericial sólo puede ser pedido por el fiscal y no por la defensa. ***(iv)*** De igual modo, la Sala encontró que la

demanda no es apta respecto de la acusación sobre el artículo 450 de la Ley 906 de 2004, toda vez que los argumentos expuestos carecen de especificidad, en la medida que no existe una explicación acerca de por qué la proposición jurídica que se demanda, es contraria a lo preceptuado en los artículos 28, 29 y 31 de la Constitución. A lo anterior, se añade que el argumento principal del actor se funda en que la proposición normativa objeto de acusación, ante todo representa un "gran inconveniente", pues la detención preventiva puede resultar equivocada en la medida que la sentencia condenatoria sea posteriormente revocada, razón que no es pertinente, porque antes que alegar la contradicción entre la ley la Constitución y estar construida a partir de una reflexión jurídica de las disposiciones enfrentadas, tiene como idea fuerza la inconveniencia del precepto legal. En esas condiciones, la Corte procedió a inhibirse de emitir un fallo de mérito sobre la constitucionalidad de las disposiciones mencionadas.

En relación con los apartes demandados de los artículos 17 y 454 de la Ley 906 de 2004, la Corte estableció que la facultad excepcional atribuida al juez para suspender por un plazo determinable la audiencia del juicio oral en circunstancias especiales, que el artículo 454 precisa como "situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad" e inexistencia de "otra alternativa viable", no vulnera el principio de legalidad requerido para esta clase de actuaciones. Se trata de circunstancias de difícil ocurrencia, no previsibles ni comunes, sobrevinientes, graves e insuperables, que necesariamente el juez debe justificar para suspender dicha audiencia. Para este efecto, el juez cuenta con muchas herramientas y elementos de juicio para valorar en el caso concreto y comprender el alcance de las expresiones utilizadas en las citadas disposiciones, las cuales se aproximan a nociones como las de *caso fortuito* y *fuerza mayor,* que consisten en hechos no imputables, no previsibles o imposibles de evitar. En consecuencia, los artículos 17 y 454 de la Ley 906 de 2004, en lo demandado, fueron declarados exequibles por los cargos propuestos.

En cuanto de los segmentos normativos acusados de los artículos 112 y 357 del Código de Procedimiento Penal, a los que se integra por unidad normativa el artículo 374, en la expresión "deberá ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357", la Corte determinó que resultaban ajustados a los artículos 29 y 250 de la Carta Política. A su juicio, el modelo de proceso penal adoptado por el constituyente en el Acto Legislativo 3 de 2002, no excluye cualquier intervención en el debate probatorio que no provenga de las partes. De esta forma, la facultad del Ministerio Público para solicitar una prueba, no rompe con el debido proceso, el carácter adversarial y la igualdad de armas que debe existir entre la Fiscalía y el procesado. Por el contrario, atiende a los principios y fines del Estado, en al procura de una justicia imparcial, conforme con los principios de legalidad e igualdad de las partes en el proceso y salvaguarda los demás derechos en juego, en especial, el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. A lo anterior se agrega que la Constitución (art. 250, parágrafo), de manera expresa, conforma la participación del Ministerio Público en el proceso penal, conforme las competencias atribuidas en el artículo 277 de la Carta.

De igual modo, no prosperan los cargos planteados respecto de la autorización para que el juez de conocimiento y el Ministerio Público, una vez concluidos los interrogatorios de las

partes, hagan preguntas complementarias a los testigos del proceso para el cabal entendimiento del caso, según lo preceptuado en el artículo 397 de la Ley 906 de 2004. Además de las razones ya expuestas, la Corte reiteró que conforme al ordenamiento superior, se ha entendido que en el sistema procesal penal colombiano el juez no es un convidado de piedra en el proceso sino que por el contrario, cumple una función de dirigirlo hacia la finalidad común a todo juicio, a saber, alcanzar la justicia formal y sobre todo material. Así mismo, la participación del Ministerio Público en el proceso penal, dispuesta por el constituyente, es uno de los elementos estructurales de nuestro sistema penal procesal. En ese sentido, el juez y el Ministerio Público pueden complementar el interrogatorio de testigos en el proceso, sin que resulte contrario al debido proceso, como una manifestación de la especificidad del sistema procesal penal colombiano, acorde con la potestad de configuración del legislador en esta materia.

Por último, la Corte consideró que el legislador, al emplear la expresión *"o evento similar",* en el literal b) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, el cual establece los casos en que es admisible la denominada prueba de referencia, no ha introducido una opción que abra en exceso los contornos de la facultad excepcional del juez para decretar este tipo de pruebas. En el marco de su poder de configuración legislativa, ha contemplado un elemento adicional que aunque por sus características no permite que su aplicación se reduzca a un simple proceso de subsunción, sí permite al juez una adecuada comprensión y aplicación. Esto es, dicha expresión se incorpora de manera tal al precepto, que hace posible reconocer racionalmente otras circunstancias próximas al secuestro o desaparición forzada.

En ese orden, los artículos 17 y 154, 112 y 357, 397 y 438 de la Ley 906 de 2004 fueron declarados exequibles en lo acusado, y frente a los cargos analizados en esta sentencia.

EXPEDIENTE D-7833 - SENTENCIA C-145/10
M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

2. PATRIA POTESTAD Y GUARDA. Evento en el que se priva de su ejercicio al padre o la madre de hijos extramatrimoniales

- **Norma demandada**

CODIGO CIVIL

ARTICULO 62. REPRESENTANTES DE INCAPACES. Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años.

Si falta uno de los padres la representación legal será ejercida por el otro

Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio. Igualmente, podrá el juez con conocimiento de causa y a petición de parte, conferir la patria potestad exclusivamente a uno de los padres, o poner bajo guarda al hijo, si lo considera más conveniente a los intereses de este. La guarda pondrá fin a la patria potestad en los casos que el artículo 315 contempla como causales de emancipación judicial; en los demás casos la suspenderá.

2. Por el tutor o curador que ejerciere la guarda sobre menores de 21 años no sometidos a patria potestad y sobre los dementes, disipadores y sordomudos que pudieren darse a entender (*por escrito).*

- **Decisión**

Primero.- Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión *"Cuando se trate de hijos extramatrimoniales"* contenida en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE,** por los cargos propuestos y analizados, la expresión *"no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio",* contenida en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil, siempre que se entienda que, en los procesos de investigación de la paternidad o maternidad y de impugnación de la paternidad o maternidad, le corresponde al juez del proceso, en cada caso concreto, determinar a la luz del principio de interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentre los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio, aplicando para el efecto el procedimiento previsto en el parágrafo 3º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001.

- **Fundamentos de la decisión**

Le correspondió a la Corte en este caso resolver dos problemas jurídicos, a saber: *(i)* si negarle el ejercicio de la patria potestad y la posibilidad de ser guardador al padre o a la madre que no reconoce al hijo extramatrimonial voluntariamente y que es declarado tal en juicio contradictorio, viola los derechos a la participación y al debido proceso de aquellos, y el principio del interés superior del menor, por tratarse de una medida irrazonable y desproporcionada. De ajustarse esta regla a la Constitución, *(ii)* si resulta contrario al principio de igualdad material, que la medida acusada se aplique únicamente al padre de hijo extramatrimonial declarado como tal en juicio contradictorio y no al padre que impugna la paternidad y cuyas pretensiones son desestimadas en juicio.

La Corte consideró que la medida acusada se inscribe en el ámbito de competencia reconocida al legislador, de adoptar las medidas pertinentes y necesarias para proteger al niño y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos (art. 44 C.P.). En este contexto, lo que persigue la norma es proteger al hijo, tanto en la persona como en sus bienes, en el sentido de impedir que quien ha sido renuente en reconocer su condición de padre o madre y sólo mediante decisión judicial detenta tal calidad, pueda asumir la responsabilidad de representarlo en el manejo de sus intereses personales y patrimoniales, finalidad que resulta legítima desde el punto de vista constitucional. Además, resaltó que la privación de la patria potestad al padre o madre que no reconoció voluntariamente la paternidad, no conlleva un rompimiento de la relación filial, ni tampoco implica abandono, toda vez que por expresa disposición legal, los padres mantienen esa condición y se encuentran obligados al cumplimiento de los deberes paterno filiales en los mismos términos de quienes mantienen el ejercicio de la patria potestad. Por tanto, es una medida proporcional a la conducta asumida por los padres frente a sus responsabilidades civiles y responde a un fin constitucionalmente legítimo.

No obstante, para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría

lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas. El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, de suyo no puede implicar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que en determinadas circunstancias la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad y a la vez, preservar el interés superior del menor. En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil.

Por otra parte, la Corte determinó que restringir la privación de la patria potestad en el supuesto regulado en el numeral 1º del artículo 62 del Código Civil, al padre o madre de hijo extramatrimoniales, viola el principio de igualdad material, como quiera que la Constitución (art. 42) consagra la igualdad entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, en los relativo a sus derechos y obligaciones, principio que ha conducido a la inexequibilidad de numerosas disposiciones que discriminaban a los hijos habidos fuera del matrimonio. Por tanto, no existe razón constitucionalmente válida para permitir que el marido que impugna la paternidad presunta de su hijo y en el juicio se desestima su pretensión, mantenga el ejercicio de la patria potestad, a pesar de que se encuentra en la misma hipótesis de negativa de negar su condición de padre. Se presenta entonces, una discriminación de trato, pues frente a una misma finalidad, cual es la protección del menor con respecto al padre que lo rechaza, la norma prevé consecuencias distintas. Por consiguiente, la expresión *"Cuando se trate de hijos extramatrimoniales"* contenida en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil fue declarada inexequible por ser contraria a los artículos 13 y 42 de la Constitución Política; con lo cual, la privación de la patria potestad y de la guarda se entiende que se aplica tanto a los procesos de investigación de la paternidad o maternidad como a los procesos de la impugnación de la paternidad o maternidad.

- **Salvamento de voto**

El magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO salvó el voto, por cuanto si bien está de acuerdo con el sentido de la decisión que remite la solución del problema a la valoración del juez del proceso en cada caso concreto, la fórmula empleada por la Corte es contradictoria y antitécnica, ya que no se puede hacer una interpretación para determinar

que un supuesto normativo no está prohibido cuando la disposición legal establece lo contrario.

Así mismo, el magistrado JORGE IVÁN PALACIO PALACIO se apartó de la decisión de exequibilidad condicionada, ya que en su concepto la norma demandada es inconstitucional en su integridad. A su juicio, resulta contraria al debido proceso y al derecho de defensa, la privación de la patria potestad y de la guarda, por el sólo hecho de haber sido declarada la paternidad o maternidad en un proceso contradictorio, vulneración que no se subsana con la fórmula de condicionamiento adoptada por la Sala. Por tal motivo, manifestó su salvamento de voto.

3. ELECCION DE CONJUECES

En la misma sesión, la Sala Plena eligió como conjueces de la Corte Constitucional para el período comprendido entre el 1º de marzo de 2010 al 28 de febrero de 2011, a los doctores:

Luis Fernando Álvarez Londoño
Manuel José Cepeda Espinosa
Eduardo Cifuentes Muñoz
Gustavo Cuello Iriarte
Juan Carlos Esguerra Portocarrero
José Roberto Herrera Vergara
Fernando Hinestrosa Forero
Juan Fernando Jaramillo Pérez
Pedro Lafont Pianetta
Ligia López Díaz
Diego López Medina
Edgardo José Maya Villazón
Rodrigo Noguera Calderón
Jairo Parra Quijano
Libardo Rodríguez Rodríguez
Alberto Rojas Ríos
Rafael Romero Sierra
Rodrigo Uprimny Yepes

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
Presidente